REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 2 de julio de 2021

SENTENCIA No. 98

Asunto: **HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA ECLESIÁSTICA**
Contrayentes: **JUAN CARLOS BEDOYA GIRALDO C.C. 14.893.869**
CAROLINA MEJIA MENESES C.C. 67.014.841
Radicación: **760013110008-2021-00290-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose reunidos los presupuestos procesales del caso, procede el despacho a proveer sobre la homologación de la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio católico celebrado entre JUAN CARLOS BEDOYA GIRALDO y CAROLINA MEJIA MENESES, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.

LA DECISIÓN OBJETO DE HOMOLOGACIÓN

El Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali mediante providencia del 09 de abril de 2021, declaró la nulidad del matrimonio religioso contraído entre **JUAN CARLOS BEDOYA GIRALDO y CAROLINA MEJIA MENESES** por .." *grave defecto de discreción de juicio; acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar…",* decisión que se encuentra en firme según decreto de ejecutoria de fecha 08 de junio de 2021. Las diligencias fueron repartidas a este despacho para proceder con la homologación prevista en la ley. **(archivo 01 expediente digital).**

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable homologar la sentencia de nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores **JUAN CARLOS BEDOYA GIRALDO y CAROLINA MEJIA MENESES,** proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali el 09 de abril de 2021? y ¿Es viable con esta providencia tener como disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere, salvo que la misma se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales? El despacho estima que la respuesta a estos problemas jurídicos es afirmativa, conforme pasa a señalarse.

Este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la homologación de la decisión eclesiástica, al amparo de lo dispuesto en el art. 147 del Código Civil modificado por el art. 4º de la Ley 25 de 1992 y el artículo 21 No. 18 del Código General del Proceso, como quiera que, conforme a las diligencias allegadas, el domicilio de uno de los contrayentes se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, Valle **(Archivo 03 expediente digital).**

Normativamente tenemos que el art. 146 del Código Civil modificado por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, dispone "*El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión*." autonomía que tiene su génesis en la Ley 20 de 1974 por medio de la cual se aprueba el "Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede" que en su artículo 2º señala: *"La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República".* Igualmente tenemos que la Constitución Política en su art. 42 indica en lo pertinente: *"También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.".*

D*e otro lado,* el art. 147 del Código Civil señala "*Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución*." (Destaca el despacho), exigencia que deviene de lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato que a la letra indica: ***"Artículo VIII.*** *Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica.* Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil"

En el presente caso, reposa en el expediente digital, copia de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, el día 09 de abril de 2021 (**Archivo 03 expediente digital**), donde se dispuso la declaratoria de nulidad del matrimonio católico celebrado entre **JUAN CARLOS BEDOYA GIRALDO y CAROLINA MEJIA MENESES,** en la Parroquia María Inmaculada de la ciudad de Cali, Valle, siendo esos los órganos competentes para resolver al respecto, acorde con lo dispuesto por el Canon *1672 que señala como competentes para conocer de las solicitudes de nulidad matrimonial "1° el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2° el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasi domicilio; 3° el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas."*

En este orden de ideas, se hace imperioso decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, lo mismo que declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que hubiere surgido, salvo que se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales, en tanto no se tiene noticia de ello, atendiendo lo dispuesto por el art. 1820 No. 4 del Código Civil, también se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaría 18 de Cali, lugar donde se inscribieron las nupcias conforme puede constatarse en el informativo **(Archivo 03 expediente digital**), con todo lo cual surte plenos efectos civiles la decisión eclesiástica.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de los efectos civiles de la Sentencia de Nulidad proferida el 09 de abril de 2021, por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, respecto del matrimonio católico celebrado entre los señores **JUAN CARLOS BEDOYA GIRALDO y CAROLINA MEJIA MENESES,** en la Parroquia María Inmaculada de la ciudad de Santiago de Cali, Valle, y registrado en la Notaría 18 de Cali, según indicativo serial No. 03654072.

SEGUNDO: Salvo que se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Oficiar a la Notaría 18 de Cali, remitiéndole copia de esta providencia, a través de mensaje de datos correo electrónico institucional. (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020). Del mismo modo se oficiará a las oficinas donde reposen los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, para lo cual la parte interesada informará lo pertinente.

CUARTO: Expídase las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de esta decisión y las que soliciten los interesados.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.